

LISTADO INFORMATIVO DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO INTERNO Y DEMÁS MATERIAS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Leyenda	
RLCP	Decreto Supremo N° 030-2005-PRODUCE, Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28312, Ley que crea el programa nacional "Cómprale al Perú".
RLSQ	Decreto Supremo N° 008-2011-PRODUCE, Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29239, Ley Sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas.
LBAI	Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
RLBAI	Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
RLFN	Decreto Supremo N° 208-2015-EF, Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial.
RLRT	Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE, Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados.

N°	Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial
	Infracción	Subtipo infractor	
A.	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley N° 28312, Ley que crea el Programa Nacional "Cómprale al Perú"		
1	Utilizar el sello de calidad "Hecho en Perú" sin autorización respectiva.		Lit. a) del art. 13 del RLCP
2	Incumplir las condiciones que sustentaron la autorización del Sello de calidad "Hecho en Perú".		Lit. b) del art. 13 del RLCP
3	Incumplir las condiciones que sustentaron la autorización del uso del lema correspondiente.		Lit. d) del art. 13 del RLCP
B.	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley N° 29239, Ley Sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas		
1	Producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 de la Ley, salvo las excepciones a que se refiere el inciso a) del artículo 24 de la Ley.		Num. 1 del art. 30 del RLSQ
2	Sacar del país hacia un tercer Estado sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 de la Ley, que hayan ingresado al Perú.		Num. 2 del art. 30 del RLSQ
3	Sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 a Estados no Parte de la "Convención".		Num. 3 del art. 30 del RLSQ
4	Sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 2 a Estados no Parte de la "Convención" o recibir de éstos sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 2, salvo las excepciones señaladas en el artículo 25 de la Ley.		Num. 4 del art. 30 del RLSQ



5	Realizar actividades con sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley o con las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en la Ley, sin contar con Autorización de Uso, de acuerdo al siguiente detalle: - Tratándose de la Lista 1. - Tratándose de la Lista 2. - Tratándose de la Lista 3. - Sustancias químicas orgánicas definidas.	Num. 5 del art. 30 del RLSQ
6	Realizar actividades incumpliendo lo declarado en el Informe Técnico.	Num. 6 del art. 30 del RLSQ
7	Ingresar o sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados de las Listas 1, 2 y 3 de la Ley sin contar con Autorización de Ingreso o Salida, de acuerdo al siguiente detalle: - Tratándose de la Lista 1. - Tratándose de las Listas 2 y 3.	Num. 7 del art. 30 del RLSQ
8	No presentar los reportes sobre las actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley y sobre las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley.	Num. 8 del art. 30 del RLSQ
9	No presentar en los plazos correspondientes, los reportes sobre las actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley y sobre las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley.	Num. 9 del art. 30 del RLSQ
10	Presentar los reportes sobre las actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley o sobre las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley, en forma incompleta, incorrecta y/o inexacta.	Num. 10 del art. 30 del RLSQ
11	No facilitar el desarrollo de las inspecciones.	Num. 11 del art. 30 del RLSQ
C.	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano y su Reglamento	
1	La omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo.	Num. 1 del art. 22 de LBAI Num. 1 del art. 44 del RLBAI
2	La omisión de renovación de la inscripción en el Registro Único antes de su fecha de vencimiento. Si la renovación se efectúa después de transcurridos los primeros treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la referida inscripción, se atribuye la infracción descrita en el numeral 1.	Num. 2 del art. 22 de LBAI Num. 2 del art. 44 del RLBAI
3	El incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico.	Num. 3 del art. 22 de LBAI Num. 3 del art. 44 del RLBAI
4	El incumplimiento de la obligación de verificar que la persona que vende el producto se encuentra debidamente registrada en el Registro Único.	Num. 4 del art. 22 de LBAI Num. 4 del art. 44 del RLBAI



5	La comercialización o suministro de alcohol étílico industrial o de segunda sin desnaturalizar.	Num. 6 del art. 22 de LBAI Num. 6 del art. 44 del RLBAI
6	La elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol étílico industrial o de segunda.	Num. 7 del art. 22 de LBAI Num. 7 del art. 44 del RLBAI
D	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial	
D.1	Infracciones del Proveedor	
1	No informar al Legítimo Tenedor, la disconformidad de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, comunicada por el Adquirente conforme a Ley.	Lit. a) del num. 20.1 del art. 20 del RLFN
2	No informar a la ICLV, en el plazo de Ley, la disconformidad de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, que le ha comunicado el Adquirente.	Lit. b) del num. 20.1 del art. 20 del RLFN
3	No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de una Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.	Lit. c) del num. 20.1 del art. 20 del RLFN
4	Ocultar la información referida a los pagos recibidos, en caso de que el pago de la Factura Negociable se pacte en cuotas, y por tal razón, el Legítimo Tenedor no logre recuperar el monto financiado.	Lit. d) del num. 20.1 del art. 20 del RLFN
5	Retener el pago, de todo o parte, del monto neto pendiente de pago de una Factura Negociable realizado por el Adquirente, en caso haya recibido dicho pago y la Factura Negociable hubiera sido transferida previamente a un tercero.	Lit. e) del num. 20.1 del art. 20 del RLFN
D.2	Infracciones del Adquirente	
1	No cumplir con comunicar su dirección de correo electrónico e información de contacto en el plazo de dos (02) días hábiles de requerido por la ICLV, a fin de recibir las comunicaciones por medios electrónicos respecto de las Facturas Negociables, según lo establecido en el presente Reglamento.	Lit. a) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
2	Impugnar dolosamente la Factura Negociable. En concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, se entiende que se impugna dolosamente la Factura Negociable, entre otras formas, cuando habiendo sido esta presentada, el Adquirente muestra su disconformidad con la Factura Negociable a sabiendas de que dicha disconformidad carece de sustento.	Lit. b) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
3	Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley, o desalentar la circulación de la misma.	Lit. c) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
4	Retener el monto pendiente de pago de la Factura Negociable o demorar dicho pago en perjuicio del Legítimo Tenedor, en caso que el Adquirente haya manifestado su disconformidad fuera de plazo y/o sin cumplir la formalidad establecida por ley.	Lit. d) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN

5	No cumplir con indicar la información de su personal de contacto autorizado y una dirección de correo electrónico válido a la que el Proveedor o Legítimo Tenedor, según corresponda, o un tercero debidamente autorizado por ellos, debe dirigirle las comunicaciones respecto a la transferencia por endoso o transferencia contable de la Factura Negociable.		Lit. e) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
6	No utilizar los medios que disponga la ICLV establecidos en su reglamento interno, para manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la ICLV.		Lit. f) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
7	No pagar al Legítimo Tenedor, pese a haber sido notificado sobre la transferencia de la Factura Negociable conforme a Ley.		Lit. g) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
D.3 Infracciones del legítimo tenedor			
1	No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.		Lit. a) del num. 20.3 del art. 20 del RLFN
2	Ocultar la información referida a los pagos recibidos o la disconformidad que le ha comunicado el Adquirente, y por tal razón el tercero a quien el Legítimo Tenedor transfirió el título valor no logra recuperar el monto financiado.		Lit. b) del num. 20.3 del art. 20 del RLFN
E. Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en los Reglamentos Técnicos			
1	El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con el Certificado de Conformidad.	-	Lit. a) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
2	El distribuidor o comerciante que no cuente con copia de la Constancia de Cumplimiento.	-	Lit. b) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
3	Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.	Generando una afectación a la fe pública. Generando riesgo o daño a la seguridad, vida y/o la salud de las personas.	Lit. c) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
4	Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.	Generando riesgo a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas. Generando daño a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas.	Lit. d) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
5	No cumplir con las medidas correctivas o cautelares.	Generando riesgo a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas. Generando daño a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas.	Lit. e) del num. 7.1 del art 7 del RLRT

Además de las infracciones listadas, el Ministerio de la Producción es competente para fiscalizar el cumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en las siguientes normas:

- Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre. En este caso, se otorga al Ministerio de la Producción facultades de fiscalización posterior.
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. En este caso, se otorga al Ministerio de la Producción facultades de fiscalización posterior, de manera individual o en conjunto, con la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec. La potestad sancionadora está a cargo de la Sucamec.



